

Cota, 01 de septiembre de 2023

NES-112598-0001

Señor:
JIMMY MONTAÑEZ GAVIRIA
GOBERNACION VALLE DEL CAUCA
Supervisor

Referencia. Solicitud de prórroga OC 112426 / Nueva Era Soluciones SAS

Nueva Era Soluciones SAS contratista adjudicatario de la Orden de Compra **#112598** emitida el 05 de julio de 2023 por medio de la tienda virtual del estado colombiano Colombia Compra Eficiente – CCE, solicitamos una prórroga de la orden de compra de la referencia en atención a los hechos imprevisibles que se describen a continuación.

Una vez adjudicada la orden de compra Nueva Era Soluciones colocó la orden de compra al mayorista IZC Mayorista quien es el distribuidor autorizado de los productos de la marca SAT.

En estos momentos el Mayorista IZC nos informa que las unidades de impresoras solicitadas estarán llegando a sus bodegas la semana del 04 al 08 de septiembre de 2023, esto justificado en que estos son los tiempos normales de fabricación de las impresoras, teniendo en cuenta que este cuenta con un tiempo de fabricación y despacho del equipo de los componentes desde los diferentes fabricantes a nivel mundial, en la actualidad los tiempos de entrega se encuentran entre los 45 a 60 días.

Es importante que la entidad contratante conozca como es la cadena de distribución para la entrega de equipos tecnológicos, donde intervienen tres actores principalmente fabricante, empresa mayorista y canal (Nueva Era Soluciones). Dentro de dicha cadena, el canal coloca una orden de compra al mayorista con las especificaciones técnicas solicitadas por la entidad contratante y los tiempos de

ejecución de la orden; el mayorista quien tiene el contacto directo con los fabricantes es quien le informa este último los equipos que deben ser fabricados y se encarga además de toda la logística internacional de traslados desde la planta de producción hasta ser entregados al canal; finalmente se encuentra el fabricante quien realiza el proceso de ensamble en sus plantas de producción.

JUSTIFICACION A NUESTRA PETICION

Antes de entrar en materia, es necesario referir que los hechos que constituyen caso fortuito o fuerza mayor se determinan por lo estipulado en la ley, es decir, que las partes no pueden a su arbitrio establecer dentro de un contrato, qué se entendería por caso fortuito o fuerza mayor.

Al respecto la ley establece que estamos frente a uno de estos casos tipificados como fuerza mayor, pues se presenta un hecho irresistible e imprevisible y que de ser previsible es irresistible.

Un ejemplo típico es la dependencia de terceros como lo son las empresas navieras, las cuales son las encargadas de confirmar las reservas y asignar los contenedores en los diferentes buques. Para nosotros esto es un hecho irresistible puesto que no podemos especificar la fecha en la cual queremos que la mercancía sea cargada, sino que dependemos de la disponibilidad de la naviera.

El concepto de fuerza mayor o caso fortuito, lo define la Ley 95 de 1890, Artículo 1o., en los siguientes términos:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público “. (subrayado fuera de texto).

El Caso Fortuito es aquél hecho imprevisible, mientras que la Fuerza Mayor es irresistible. No obstante, los efectos jurídicos son idénticos. Comúnmente se llama "*caso fortuito*" a lo que acontece inesperadamente, o sea a lo "*imprevisible*"; la fuerza mayor alude a lo irresistible, es decir lo "*inevitable*".

La jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada sobre la misma materia, de donde se destaca lo siguiente:

“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...”

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.”. (subrayado fuera de texto).

En cuanto al alcance de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, ha señalado la jurisprudencia:

“La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...) “el destacado es nuestro

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965.”

“...[la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico.

Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relleva esta otra

característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 27 de 1974.. ...” (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se concluye, en relación con la fuerza mayor o caso fortuito:

- a) Los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito deben ser alegados y probados por quien los invoca. Es decir, la carga de la prueba la debe soportar quien invoca tales hechos y no quien debe valorarlos.

NUEVA ERA SOLUCIONES ha realizado todas las actividades pertinentes a nuestra gestión directa, sin pérdidas de tiempo todo con el ánimo y compromiso demostrado de cumplir el contrato que nos ocupa.

De acuerdo con lo anterior esta situación ocurrida en la ejecución del contrato es imprevisible, **ajenas a nuestra voluntad y gestión directa**, situación ésta que se constituye en una fuerza mayor, fortuita e irresistible al contratista.

Solicitud a la GOBERNACIÓN DEL VALLE:

Conforme a lo expuesto, de forma respetuosa y no sin antes extender nuestra más sentida excusa como empresa por no poder acometer por circunstancias exógenas externas y ajenas a nuestra gestión, no impacta el cumplimiento de la entrega en su totalidad de los bienes objeto de la orden de compra 112598, dentro de los términos pactados; le solicitamos se prorrogue el plazo del contrato de la referencia hasta el día 15 de septiembre de 2023, esto con el fin de darle tiempo al fabricante de cumplir con la entrega de la orden y posteriormente realizar el proceso de logística y tránsito nacional, actividades necesarias para la entrega de los bienes adquiridos de nuestra parte; esta solicitud no genera ningún mayor o nuevo valor para su entidad.

Cabe mencionar que Nueva Era Soluciones SAS sigue maximizando los esfuerzos en conjunto con el fabricante y el operador mayorista para poder acortar tiempos y dar cabal cumplimiento no nuestras obligaciones.

Agradeciendo de antemano la atención y gestión a esta solicitud.

Cordial saludo,

ALEX AGUILAR R.

Nueva Era Soluciones S.A.S.
Nit. 830037278-1
ALEXANDER AGUILAR ROBAYO
Director de Proyectos